

**ESTATUTOS DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO
FINAGRO S.A.
(E.P. 0908 del 3 de mayo de 2024 Notaría Quince de Bogotá)**

**CAPITULO I
NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN**

ARTÍCULO 1. NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA. La sociedad se denomina Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO S.A., y podrá utilizar también la sigla "FINAGRO". Es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, creada por el artículo 7º de la Ley 16 de 1990, compilado en el artículo 227 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (la "Sociedad").

ARTÍCULO 2. DOMICILIO. El domicilio principal de FINAGRO será la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país, por disposición de la Junta Directiva y con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 3. OBJETO SOCIAL. < Artículo modificado por el artículo 3 y 4 del Decreto Ley 2371 de 2015, artículo 63 de la Ley 2019 y artículo 92 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El objeto de FINAGRO es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre FINAGRO y la entidad que accede al redescuento.

FINAGRO podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

FINAGRO podrá realizar, en desarrollo de su objeto social y por expresa disposición legal, en los términos de las respectivas disposiciones o de las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen, las siguientes operaciones autorizadas:

1. Captar ahorro interno mediante, la emisión de cualquier clase de títulos previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.



3. Redescantar en forma individual o global las operaciones financieras que efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y los demás intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera.
4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas dirigidos al sector agropecuario y rural, en cumplimiento de su objeto, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.
5. Invertir recursos propios, previa autorización de la Junta Directiva, y hasta un tope máximo anual del 20% de las utilidades de cada ejercicio, en los fondos que administre con el objetivo de financiar el desarrollo del sector agropecuario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 69 de 1993, referente a la inversión de utilidades en el Fondo Agropecuario de Garantías –FAG.
6. Transferir recursos al fondo de microfinanzas rurales hasta en un 20% de su patrimonio técnico conforme a las directrices de su junta directiva.
7. Realizar operaciones de redescuento con entidades microfinancieras no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sujeto a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y a las operaciones que en desarrollo de este artículo reglamente la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La junta directiva de FINAGRO autorizará los cupos a cada entidad previo estudios de riesgos realizados por FINAGRO a cada entidad no vigilada.
8. Prestar asesoría en la estructuración de programas de financiamiento de proyectos productivos agropecuarios susceptibles de financiación con crédito de fomento en las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. Adquirir los bienes que sean necesarios para el desarrollo de sus operaciones, negocios y la prestación de servicios.
10. Realizar los actos, contratos y operaciones civiles, laborales, comerciales y, en general, cualquier actuación indispensable para ejercer los derechos y adquirir las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento o que legalmente se le atribuyan.
11. Administrar el Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985.
12. Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, otorgar financiación directa a los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, siempre y cuando respalden sus obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de FINAGRO por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Otorgar el Incentivo a la Capitalización Rural a través de los intermediarios financieros instituciones fiduciarias o cooperativas.
14. Administrar los recursos que se asignen para atender el otorgamiento de los Certificados de Incentivo Forestal.



15. Estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por FINAGRO con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de desarrollo agropecuario, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 101 de 1999, adicionada por la Ley 811 de 2003, o la norma que la modifique, reemplace o derogue.
16. A través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural.
17. Administrar el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de que trata el artículo 10 de la Ley 1133 de 2007, y las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.
18. Fondear a las entidades vigiladas para el otorgamiento de créditos al sector agropecuario y rural de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
19. Realizar las demás actividades comerciales requeridas para la ejecución de su objeto social, así como las demás que le sean asignadas por la Ley.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN. La duración de FINAGRO será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cien (2100). Lo anterior sin perjuicio de que, conforme a la ley y a los estatutos, la Sociedad pueda disolverse antes del término estipulado, o prorrogar su plazo de duración.

No obstante, por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con el lleno de los requisitos legales y estatutarios, podrá prorrogarse el término de su duración antes de la fecha de su vencimiento.

CAPÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD. El régimen jurídico aplicable a la Sociedad será el señalado en la ley, la cual, para los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social, establece de manera exclusiva el Derecho Privado.

PARÁGRAFO. Incompatibilidades e inhabilidades. El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de todos los trabajadores de FINAGRO, inclusive el de sus directores, por razón de sus vínculos con ella, es el que se aplique a quienes prestan sus servicios en establecimientos financieros privados.

CAPÍTULO III CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS



ARTÍCULO 6. CAPITAL. El capital social autorizado es de cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos (\$450.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en cuatrocientas cincuenta millones (450.000.000.00) de acciones nominativas ordinarias de un valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) moneda legal colombiana cada una.

Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento del capital pagado de FINAGRO.

ARTÍCULO 7. ACCIONES DE RESERVA. Las acciones no suscritas en el Acta de Constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que apruebe la Junta Directiva. Ello con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, cuyo reglamento debe ser aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 8. DERECHO DE PREFERENCIA. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. Aprobado el reglamento, el representante legal trasladará por escrito la oferta de acciones a los accionistas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quienes tendrán derecho a suscribir un número de las acciones ofrecidas proporcional al número de acciones que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Las acciones no suscritas por alguno de los accionistas serán ofrecidas en una segunda ronda a los demás accionistas, quienes tendrán derecho a suscribir un número de tales acciones, proporcional a las que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Agotado lo anterior, las acciones no suscritas volverán a la reserva de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTÍCULO 9. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. Las acciones serán transferibles conforme a las leyes y a estos estatutos y su transferencia estará sujeta al derecho de preferencia a favor de los demás accionistas de la sociedad, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Ley 226 de 1995 para el caso de las participaciones de propiedad estatal. Este derecho se ejercerá con sujeción a las reglas especiales que se expresan a continuación:

1. Cuando un accionista pretenda disponer de sus acciones (el "Accionista Oferente") las ofrecerá a los demás accionistas por conducto del Secretario General de la Sociedad, por escrito, indicando el precio de venta, forma y plazo de pago y las demás estipulaciones del caso.
2. Recibida la oferta, el Secretario General, le dará traslado por escrito a los demás accionistas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas.



Transcurrido este lapso, los accionistas que acepten la oferta por escrito, tendrán derecho a tomar un número de las acciones ofrecidas a prorrata de las acciones que posean.

3. Si los accionistas interesados en adquirir las acciones discreparen respecto del precio o del plazo de pago, o si se tratare de una transferencia que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se recibe, el valor de cada acción o el plazo serán fijados por un perito designado de común acuerdo por las partes y quien tendrá la facultad expresa de conciliar las pretensiones, fijando precio y plazo. El costo del perito será sufragado por las partes en partes iguales.
4. El Accionista que pretenda adquirir las acciones sólo podrá ejercer este derecho sobre la totalidad de acciones ofrecidas que le correspondan, salvo que el Accionista Oferente acepte expresamente la adquisición parcial de las acciones ofrecidas.
5. Si vencido el plazo inicial del derecho de preferencia hubiere acciones no adquiridas ya sea porque algún accionista decidió no adquirir acciones o porque alguno adquirió sólo parcialmente, el Secretario General deberá ofrecer por escrito tales acciones restantes a los accionistas que si hayan aceptado la oferta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo inicial del derecho de preferencia, quienes tendrán derecho a adquirir las acciones restantes a prorrata de las acciones que posean al momento de la oferta inicial y en las mismas condiciones de la oferta establecida inicialmente. Los accionistas dispondrán de quince (15) días hábiles contados a partir del momento en que reciban la segunda oferta, para manifestar por escrito su interés o no en adquirir tales acciones.
6. Cumplido el procedimiento anterior, si todavía hay acciones ofrecidas que no fueron adquiridas por los accionistas y no hay accionistas interesados en las mismas, el Accionista Oferente podrá ofrecerlas a terceros y transferirlas, siempre que tal transferencia se dé dentro de los tres (3) meses siguientes. Vencido este plazo sin que se hayan cedido las acciones a un tercero, la transferencia de acciones que pretenda realizarse deberá someterse nuevamente al trámite previsto en el presente artículo. La oferta al tercero no podrá ser en términos y condiciones más favorables que las establecidas para los Accionistas.

ARTÍCULO 10. ACCIONES PRIVILEGIADAS Y ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL. La Asamblea General de Accionistas, con la mayoría de los votos presentes en la reunión, podrá crear acciones privilegiadas con prerrogativas de carácter económico exclusivamente.

FINAGRO podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados en la ley aplicable.

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, no pueden representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ARTICULO 11. TÍTULOS DE LAS ACCIONES. Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos definitivos desmaterializados, que se expedirán en series



numeradas y continuas, empezando por la unidad. Las acciones de la Sociedad estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y administración de un depósito centralizado de valores. El contenido y las características de los certificados se sujetarán a las prescripciones legales pertinentes y al reglamento del respectivo depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Las acciones confieren a sus titulares la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas, conforme a la ley y a estos estatutos.

La sociedad velará por que los accionistas e inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias, tengan un tratamiento equitativo de acuerdo con su naturaleza y en los términos establecidos por la ley.

PARÁGRAFO. Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la Sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas, por concepto de pago de las acciones suscritas, optará, a elección de la Junta Directiva, por el cobro judicial, por vender por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o por imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a los montos pagados, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Las acciones que sean retiradas al accionista moroso serán colocadas por la Sociedad de inmediato.

ARTÍCULO 13. GRAVÁMENES Y OTROS ACTOS SOBRE ACCIONES. Los gravámenes o limitaciones constituidos sobre las acciones no surtirán efectos ante la Sociedad mientras no se le notifiquen a esta por escrito, y el gravamen se haya inscrito en el libro de registro de accionistas. Cuando se trate de acciones dadas en garantía mobiliaria, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, la Sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad. En cualquier caso, el gravamen y otras limitaciones constituidas se registrarán por lo establecido en las normas legales aplicables a los títulos desmaterializados y por el reglamento del depósito centralizado de valores encargado de la teneduría del libro.

ARTÍCULO 14. REGISTRO DE ACCIONISTAS. La Sociedad llevará un libro denominado "Registro de Accionistas", en el cual se inscribirán las acciones de cada accionista, la identificación de cada uno de ellos, los títulos expedidos con indicación de su número y fecha, las enajenaciones, traspasos, gravámenes y demás limitaciones de dominio, así como las medidas judiciales relacionadas con las acciones.

Este libro se mantendrá en custodia y administración de un depósito centralizado de valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría del Libro de Registro de Acciones mediante el sistema de anotación en cuenta. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime



para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad. Los certificados expedidos por la entidad especializada o depósito de valores elegido por la Junta Directiva tienen valor probatorio y autenticidad, y en dichos certificados se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta y los mismos prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de las acciones.

La Sociedad sólo reconoce como propietario de acciones a la persona que aparezca inscrita en el Libro de Registro de Acciones, y sólo por el número de títulos y en las condiciones que allí mismo estén registradas.

PARÁGRAFO. La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la hijuela de adjudicación que cumpla los requisitos legales. Si una sentencia judicial o un acto administrativo causan la mutación en el dominio de acciones de la Sociedad, deberá presentarse copia auténtica de la sentencia o del acto, con la constancia de su ejecutoria.

ARTÍCULO 15. TRANSFERENCIA DE ACCIONES. Las acciones no pagadas en su integridad a la Sociedad podrán ser negociadas, pero el suscriptor inicial y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas a la Sociedad. La circulación y demás asuntos y operaciones relacionados con las acciones desmaterializadas, se regirán por lo establecido en las normas legales aplicables a los títulos desmaterializados y por el reglamento del respectivo depósito centralizado de valores.

La transferencia de las acciones que la Nación o las entidades de la rama ejecutiva poseen en la Sociedad se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 226 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Salvo pacto en contrario de las partes que deberá informarse por escrito, los dividendos pendientes al momento de transferencia de las acciones pertenecerán al adquirente de las acciones, desde la fecha de la comunicación escrita de traspaso.

ARTÍCULO 16. LITIGIOS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE ACCIONES. Cuando haya litigios o actuaciones administrativas sobre la propiedad de las acciones o sus dividendos y se hayan decretado medidas cautelares sobre las mismas o sus dividendos, la Sociedad retendrá los dividendos correspondientes y si la autoridad no exige su entrega, al terminar la retención, la Sociedad reconocerá intereses sobre aquellos, iguales al promedio de los rendimientos financieros que obtenga en el período que incluya el comienzo del mes en el que se inició la retención, hasta el final del mes anterior a aquel en que termine, ponderado por el monto de los recursos retenidos. Se entenderá que hay litigio o actuación administrativa para los efectos de este artículo, cuando la Sociedad haya recibido notificación o comunicación correspondiente de una autoridad competente.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN



ARTÍCULO 17. DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. La dirección, administración y representación de FINAGRO estará a cargo de:

1. La Asamblea General de Accionistas.
2. La Junta Directiva.
3. El Presidente, quien será su Representante Legal. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de FINAGRO podrá disponer que otros cargos directivos, ejerzan también funciones de representación legal suplente.

PARÁGRAFO. En adición a lo anterior, la Sociedad tendrá un Secretario General, quien será el Vicepresidente Jurídico, y podrá ser nombrado y removido de esta función por el Presidente. El Secretario General actuará como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Para que el Secretario General ejerza la representación legal de la Sociedad, deberá ser designado como representante legal por la Junta Directiva. Son deberes y funciones del Secretario General, además de otros establecidos en estos estatutos y en el Reglamento de la Junta Directiva:

- a. Llevar los libros de las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- b. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, hechas por los órganos competentes para ello, de acuerdo con estos estatutos;
- c. Realizar la entrega en tiempo y forma de la información a los miembros de la Junta Directiva;
- d. Atender las solicitudes de los accionistas, relacionadas con información o aclaraciones en relación con los temas que se traten en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y el ejercicio del derecho de inspección;
- e. Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales;
- f. Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Junta Directiva y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y demás normativa interna de la Sociedad;
- g. Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente o la ley.
- h. Tener especial cuidado en el mantenimiento de la reserva que de acuerdo con la ley y las prácticas comerciales correspondan a los libros y documentos de la Sociedad.

PARÁGRAFO. En el evento en que el Secretario General llegare a ser designado como miembro de la Junta Directiva en calidad de representante de los empleados, la Junta Directiva deberá designar a otra persona para que actúe como Secretario de la Junta Directiva.



CAPÍTULO V ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 18. COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Accionistas estará constituida por la reunión de los accionistas o sus representantes que se efectúe conforme a la ley, con el quórum y en las condiciones que se indican en estos Estatutos.

ARTÍCULO 19. PRESIDENTE. La Asamblea General de Accionistas elegirá a su respectivo presidente para cada reunión por mayoría simple de las acciones representadas en la Asamblea.

ARTÍCULO 20. SECRETARÍA. La Secretaría de la Asamblea General de Accionistas de FINAGRO será ejercida por el Secretario General de la Sociedad o quién haga sus veces; o en su defecto, por la persona que designe la Asamblea.

ARTÍCULO 21. CLASES DE REUNIONES. Las reuniones de la asamblea general de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones ordinarias o extraordinarias se realizarán por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

PARÁGRAFO. Si la asamblea ordinaria no fuere convocada oportunamente, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

ARTÍCULO 22. REUNIONES NO PRESENCIALES Y DECISIONES POR VOTO ESCRITO. Habrá asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Adicionalmente, serán válidas las decisiones de la asamblea general de accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. Para todo lo anterior, deberán seguirse las reglas de los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que las complementen, deroguen o modifiquen.

ARTÍCULO 23. CONVOCATORIA. La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los estados financieros se hará, cuando menos, con treinta (30) días comunes



de anticipación. Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días comunes de antelación a la fecha de la misma. Para este efecto, los sábados no son días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO. El aviso de convocatoria lo hará el representante legal por mensaje enviado a cada accionista a la dirección física o de correo electrónico que este tenga registrada en la Sociedad o mediante publicación que se hará en la página web de la Sociedad. Adicionalmente, se podrá dar aviso de la convocatoria mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos a menos que así lo disponga la Asamblea, con la mayoría prevista en estos estatutos, y una vez agotado el orden del día.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la publicación de la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, cualquier accionista podrá proponer, previa justificación, la introducción de uno o más puntos a debatir en el Orden del día de la Asamblea. La Junta Directiva decidirá sobre esta solicitud, sin perjuicio de su capacidad para someter proposiciones a consideración de los asambleístas en el curso de la reunión.

PARÁGRAFO TERCERO. La Sociedad podrá establecer en el reglamento de la asamblea general de accionistas actividades adicionales con el fin de procurar una mayor publicidad de las reuniones y una mayor participación de los accionistas mediante la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 24. QUÓRUM DELIBERATORIO. La Asamblea General podrá deliberar cuando exista un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas de la Sociedad. En caso de no conseguirse este quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días comunes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 25. QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por un número plural de Accionistas que corresponda a la mayoría simple de las acciones representadas, salvo los casos en que la ley o los Estatutos prevean una mayoría calificada.

PARÁGRAFO. MAYORÍAS CALIFICADAS. Para la adopción de las decisiones que se enuncian a continuación por parte de la Asamblea General de Accionistas se requerirán las mayorías especiales, así:

- a. Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia se requerirá el voto plural y favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas;



- b. Para pagar el dividendo en acciones liberadas será necesario el voto plural y favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.
- c. Para la distribución de utilidades será necesario el voto plural y favorable del setenta por ciento (78%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas si se tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS. Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito y que reúna los requisitos legales.

ARTÍCULO 27. ACTAS DE LA ASAMBLEA. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado. Estas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario General o el designado para la reunión, con excepción de las actas correspondientes a reuniones no presenciales, las cuales serán suscritas de conformidad con lo previsto en la ley.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal enviará a la Superintendencia Financiera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva Asamblea.

ARTÍCULO 28. VOTOS. Cada accionista tendrá derecho y sin restricciones a emitir un número igual de votos al que corresponda a las acciones suscritas y pagadas, según certificación que expida previamente el depósito centralizado de valores encargado de la custodia del libro de registro de accionistas de la Sociedad.

Cada accionista, sea persona natural o jurídica, podrá designar solamente un único representante principal ante la asamblea general de accionistas, independientemente del número de acciones del cual sea titular de derechos. El representante o mandatario de un accionista no podrá fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por ciertas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Sin embargo, esta individualidad del voto no impide que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones que le haya impartido cada persona o cada grupo representado o mandante.

ARTÍCULO 29. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La asamblea de accionistas tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar y reformar los estatutos de FINAGRO.
2. Elegir a los miembros de la Junta Directiva y removerlos libremente.



3. Fijar la remuneración de los miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de la competencia que reside en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Elegir al revisor fiscal y a su suplente, para períodos de dos (2) años, y fijarle su remuneración y su presupuesto de operación. La administración de la sociedad pondrá a disposición de la Asamblea General de Accionistas, por lo menos tres (3) propuestas de firmas especializadas en Revisoría Fiscal, con experiencia comprobada en otras entidades del sector financiero.
5. Examinar, aprobar o improbar las cuentas y balances de los ejercicios sociales.
6. Decidir sobre la distribución y forma de pago de las utilidades sociales, lo mismo que sobre la formación y destino de las reservas ocasionales.
7. Analizar los informes que sometan a su consideración la junta directiva, el presidente y el revisor fiscal de la sociedad, y adoptar las decisiones que estime pertinentes.
8. Adoptar las medidas que exijan el interés de la sociedad y el interés común de los accionistas.
9. Autorizar la colocación de acciones privilegiadas.
10. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
11. Ordenar la emisión de bonos, de acuerdo con lo previsto en la ley;
12. Aprobar la readquisición de acciones propias y su posterior enajenación, cancelación o distribución;
13. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, trabajadores, directivos o el Revisor Fiscal;
14. Ordenar la materialización y desmaterialización de las acciones de la Sociedad;
15. Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes y los estatutos.

PARÁGRAFO. Serán exclusivas de la Asamblea General de Accionistas, e indelegables, las siguientes funciones:

1. Aprobar la política general de remuneración de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 4712 de 2008 o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;
2. Aprobar, previa recomendación de la Junta Directiva, la política para el manejo de conflictos de interés de los administradores y empleados;
3. Aprobar la política de sucesión y autoevaluación de la Junta Directiva; y
4. Aprobar la segregación o escisión impropia de la Sociedad.

CAPITULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 30. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de FINAGRO estará constituida por nueve (9) miembros principales, sin suplentes, designados por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por hasta dos (2) períodos consecutivos o removidos libremente en cualquier momento por la misma Asamblea, o reemplazados en elecciones



parciales. Un miembro independiente dejará de ser considerado como tal tras dos (2) periodos consecutivos en la Junta Directiva En el evento de que un miembro deba ser reemplazado antes de que culmine el periodo para el cual fue elegido, su reemplazo será elegido por un plazo igual al plazo restante para que termine el período original del miembro que se reemplaza.

PARÁGRAFO PRIMERO. De los nueve (9) miembros, mínimo tres (3) serán independientes, tres (3) serán mujeres y uno (1) será empleado de la entidad, atendiendo al artículo 2 del Decreto 1962 de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Un director se considerará independiente cuando cumpla los criterios previstos en el Parágrafo segundo, del artículo 44, de la Ley 964 de 2005, o cualquier disposición que los reglamente, modifique, sustituya o adicione. Adicionalmente, un director no es independiente si:

- (i) El Director es empleado o directivo del emisor o de alguna de sus filiales (entidades del sector)
- (ii) El Director es accionista que directamente o en virtud de convenio controle la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad.
- (iii) El Director es socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad.
- (iv) El Director es empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la Sociedad.
- (v) El Director es administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Sociedad.
- (vi) El Director es una persona que recibe de la Sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva.
- (vii) El Director es un funcionario público del sector Hacienda y Crédito Público o del sector Agricultura.

Los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como independientes se comprometerán por escrito, al aceptar el cargo, a mantener su condición de independientes durante el ejercicio de sus funciones y, en el evento en que dicha condición se pierda, le comunicarán por escrito dicha situación al Secretario General. Surtida la notificación, la administración de la Sociedad contará con un plazo de treinta (30) días calendario para convocar a la Asamblea General de Accionistas para que resuelva sobre la continuidad del miembro de la Junta Directiva en calidad de vinculado, o se designa un nuevo miembro independiente.

PARÁGRAFO TECERO. El representante de los empleados debe ser un empleado vinculado a la Sociedad a través de cualquier instrumento contractual, legal o reglamentario y comprenderá tanto a los empleados privados, públicos, así como a los trabajadores oficiales. La Asamblea General de Accionistas se obliga a que, en las reuniones de la Asamblea donde se vayan a elegir a los miembros de la Junta Directiva, incluirá en las



planchas de candidatos un representante de los empleados de la Sociedad, que será definido de conformidad con los mecanismos de selección establecidos en el Reglamento de la Junta Directiva y en la Política que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se entiende que la inclusión del candidato que represente a los empleados en las planchas que serán sometidas a votación de la Asamblea General de Accionistas, estará sujeto a que el candidato propuesto cumpla con el perfil definido de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Junta Directiva y en la Política que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este miembro de la Junta Directiva estará exceptuado de cumplir con lo previsto en el primer inciso del numeral 3 del artículo 73 del Decreto Ley 663 de 1993. Si por algún motivo los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como representantes de los empleados pierden su calidad, deberán renunciar al cargo y el presidente de FINAGRO convocará a reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas para que sean reemplazados, atendiendo el procedimiento previsto para su designación y por el periodo estatutario restante. En igual sentido se deberá proceder en el evento de presentarse la renuncia de alguno de sus miembros que sea mujer. En el evento de que un miembro deba ser reemplazado antes de que culmine el periodo para el cual fue elegido, su reemplazo será elegido por un plazo igual al plazo restante para que termine el período original del miembro que se reemplaza.

PARÁGRAFO CUARTO. Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán pagados por la Sociedad por concepto de asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités. La remuneración será fijada atendiendo la naturaleza de la Sociedad, la responsabilidad del cargo y las directrices del mercado, y, en todo caso, atendiendo a lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 4712 de 2008 o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO QUINTO. La Junta Directiva podrá contar con hasta cuatro (4) comités institucionales con arreglo a la ley, o definidos por ella misma, integrados por miembros de la Junta Directiva, designados por la propia Junta.

- a) Al menos uno (1) de los miembros de cada Comité deberá ser independiente; lo anterior sin perjuicio del número mínimo de miembros independientes que por ley deben conformar el Comité de Auditoría; y
- b) Para su funcionamiento, además de lo dispuesto por las normas vigentes que le sean aplicables, los Comités contarán con un Reglamento Interno que establece sus objetivos, funciones y responsabilidades.

La Junta Directiva, como mínimo, deberá contar con los siguientes comités:

1. Comité de Auditoría;
2. Comité de Gobierno Corporativo
3. Comité Financiero y de Riesgos.



ARTÍCULO 31. ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se observarán las siguientes normas:

1. Garantizar el relevo escalonado de los miembros de la junta directiva.
2. Se aplicará el sistema del cociente electoral atendiendo al Decreto 3923 de 2006, salvo que la ley permita acudir a otro mecanismo. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidamente emitidos por el de las personas que hayan de elegirse; el escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente; los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Si al verificar el escrutinio se presentare el caso de que una persona que figure en una lista ya hubiere sido elegida por aparecer en otra lista anterior, se elegirá la persona que le siga en orden de colocación.
3. Al declarar la Asamblea General legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, numerará a unos y otros, según el orden en que hubieren sido colocados y resultados electos en la lista única, o en las listas que hubieren alcanzado a elegir uno o más candidatos.
4. No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil. Serán absolutamente ineficaces las decisiones que se adopten en contravención a esta prohibición.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva como cuerpo colegiado debe estar comprometido con la visión estratégica de la Sociedad y deberá contar con las siguientes características:

1. En su conjunto, debe contar con los siguientes perfiles en términos de conocimiento y experiencia: a) conocimiento o experiencia en las actividades propias del objeto social de la Sociedad, b) conocimiento y experiencia en el sector empresarial c) conocimiento y experiencia en finanzas, controles internos y administración de riesgos; d) conocimiento y experiencia en el Sistema financiero, e) Conocimiento y experiencia en nuevas tecnologías; f) Conocimiento y experiencia en desarrollo sostenible.
2. Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Directiva deberá reunir las calidades de experto financiero. Se considerará como experto financiero al miembro de la Junta Directiva que cuente con conocimientos económicos, contables y financieros, con al menos tres (3) años de experiencia como miembro de comités financieros, de auditoría, de inversiones, de negocios, de crédito o de riesgos de entidades financieras, o tres (3) años de experiencia como catedrático en materia económica o financiera, o que tenga tres (3) años de experiencia en posiciones ejecutivas o directivas con responsabilidad en materia económica y financiera, a nivel privado o gubernamental.



3. Sin perjuicio de lo previsto en estos estatutos, en la conformación de la Junta Directiva se considerarán criterios de género, diversidad e inclusión. Los criterios de género, diversidad e inclusión serán, en todo caso, concurrentes con lo dispuesto en el presente artículo sobre los perfiles de los miembros de la Junta Directiva.

Los perfiles de los miembros de la Junta Directiva serán revisados y actualizados por el comité institucional que ésta defina a través de su reglamento. Para efectos de certificar el cumplimiento del perfil general de todos los miembros y los requisitos de independencia de los miembros independientes, todos los candidatos deberán ser evaluados por el Comité de Gobierno Corporativo, o el que haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de requisitos cuando corresponda a la elección de renglón del representante de los empleados en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 32. REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes en las oficinas de la Sociedad o en el lugar que ella señale, en la fecha y hora que ella determine, y, extraordinariamente, por convocatoria del Presidente de la Sociedad, un directivo que tenga representación legal, del Revisor Fiscal o de dos (2) de sus miembros.

Las deliberaciones de la Junta Directiva podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien tendrá la función de presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, para un período de un (1) año, pudiendo reelegirse únicamente cuando haya transcurrido al menos un (1) período desde que cese sus funciones como Presidente de la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva desempeñará las funciones que se le asignen en el Reglamento de la Junta Directiva, y por motivo de estas recibirá una remuneración adicional, que corresponde al veinte por ciento (20%) adicional sobre los honorarios de los demás miembros de la Junta Directiva que deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos. En las sesiones en que esté ausente el Presidente, los asistentes podrán designar entre sus miembros a la persona que presida la respectiva reunión. En este caso, por esa única ocasión, el miembro de la Junta Directiva que resulte designado presidente interino, tendrá derecho a percibir los honorarios del Presidente de la Junta Directiva en propiedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Vicepresidente Jurídico - Secretario General actuará como secretario de la Junta Directiva. En las sesiones en que esté ausente el Vicepresidente Jurídico - Secretario General, los directores podrán designar entre sus miembros o los miembros de la Alta Gerencia, a la persona que asumirá las funciones de Secretario de la misma.



PARÁGRAFO TERCERO. El Presidente de la Sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz, pero no voto. En ningún caso el Presidente podrá ser designado como Presidente de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá también celebrar reuniones no presenciales o mixtas o tomar decisiones por votación escrita, conforme a las reglas y mecanismos establecidos en la ley 222 de 1995 y demás normas concordantes o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, la Junta Directiva podrá celebrar reuniones universales, cuando estén presentes todos los miembros de la Junta Directiva y decidan voluntariamente declarar instalada la sesión.

ARTÍCULO 33. CONVOCATORIA. La convocatoria a reuniones de la Junta Directiva se efectuará mediante comunicación escrita enviada a cada uno de los miembros. La misma se efectuará con una antelación no inferior a cinco (5) días comunes, cuando se trate de reuniones ordinarias, para las extraordinarias se podrá convocar en cualquier momento cuando se requiera. Dicha comunicación podrá ser enviada a través de cualquier medio idóneo, como correo electrónico.

ARTÍCULO 34. QUÓRUM. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva de FINAGRO las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables.
2. Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante FINAGRO por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
3. Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita FINAGRO.
4. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.
5. Aprobar el presupuesto anual de FINAGRO, sometido a su consideración por el Presidente, el cual comprenderá una parte relativa a inversiones y otra a funcionamiento. Así mismo, aprobar los nuevos negocios de la Sociedad y sus filiales fuera del plan de negocios aprobado, de conformidad con los lineamientos que la Junta Directiva establezca y con la normatividad interna expedida para tal fin.
6. Aprobar las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que por su cuantía y/ o características puedan calificarse como estratégicas o que afectan activos o pasivos estratégicos de la Sociedad.
7. Aprobar la estructura administrativa de FINAGRO y crear o suprimir los cargos que demande la buena marcha de la sociedad, y fijarles su remuneración.



8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que adopte la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartiendo las instrucciones que sean necesarias, y servir de órgano consultivo permanente del Presidente de FINAGRO.
9. Dictar el reglamento de emisión y colocación de acciones ordinarias.
10. Presentar a consideración de la Asamblea General para su aprobación o improbación, los balances de fin de ejercicio con sus respectivos anexos, así como los informes y demás documentos de trabajo que exija la ley. Así mismo, en dicha oportunidad, presentará a los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias, la identificación y divulgación de los principales riesgos de la sociedad.
11. Convocar la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinarias cuando no lo haga oportunamente el representante legal, y a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
12. Atribuir, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 42 de los presentes estatutos, funciones de representación legal a ciertos cargos directivos de FINAGRO y determinar los asuntos y las restricciones de cuantía y/o materia, aplicables al ejercicio de tales funciones.
13. Autorizar la apertura y cierre de sucursales y agencias de la sociedad en ciudades diferentes del país, previa aprobación de la Superintendencia Financiera cuando a ello hubiere lugar.
14. Dictar y reformar su propio reglamento.
15. Recomendar a la Asamblea General de Accionistas las políticas de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.
16. Verificar la aplicación de los mecanismos concretos, aprobados por la Asamblea General de Accionistas, para la prevención, el manejo y la divulgación de los conflictos de intereses que puedan presentarse entre la Sociedad y los directores, los administradores o altos directivos.
17. Conocer de los reclamos de los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias, en relación con el cumplimiento de lo previsto en el Código de Buen Gobierno
18. Verificar la existencia de los mecanismos que garanticen el acceso de los accionistas e inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias, a los documentos en los cuales se informen los hallazgos relevantes, que permitan hacer el seguimiento del control interno de la sociedad y que aseguren la Implementación de sistemas adecuados de control interno.
19. Autorizar los cupos para operaciones de redescuento con entidades microfinancieras no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos señalados por el numeral 7 del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la norma que la modifique, reemplace o derogue.
20. Definir el reglamento operativo para el esquema del Fondo Global y los cupos de crédito para cada intermediario financiero.
21. Determinar el porcentaje de las utilidades brutas liquidadas anualmente que serán aportadas al Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, teniendo en cuenta el límite mínimo fijado por la normatividad.



22. Las funciones que le correspondan en virtud de los Sistemas de Administración de Riesgos de la entidad.
23. Elegir, evaluar y remover al presidente de FINAGRO, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos. Aprobar su política de sucesión, fijar su remuneración atendiendo a la responsabilidad de su cargo y a las prácticas de mercado y determinar los suplentes del presidente para sus faltas temporales o accidentales.
24. Definir y aprobar la política de remuneración de la Alta Gerencia en los casos en que la ley aplicable no haya designado a otra entidad u autoridad fijar dicha remuneración, la estructura organizacional, el plan de sucesión y los mecanismos de evaluación de desempeño de la Alta Gerencia. Para efectos de los presentes estatutos, se entenderá que hacen parte de la Alta Gerencia, aquellas personas que dentro de sus funciones está la de reportar directamente al Presidente;
25. Verificar, a través de su Comité de Gobierno Corporativo, que los candidatos presentados por el Presidente para ocupar los cargos de la Alta Gerencia de la Sociedad cumplan los requisitos establecidos para sus perfiles, así como, el cumplimiento del procedimiento previsto para su selección.
26. Aprobar los documentos y políticas que indique la Ley y en especial, las señaladas en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o la norma que la modifique, reemplace o derogue
27. Realizar las actividades asignadas en materia de gestión de riesgos, de control, respecto de la información y comunicación, sobre las actividades de seguimiento y monitoreo, relacionadas con el Sistema de Control Interno, conforme con lo dispuesto en Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o en la norma que la modifique, reemplace o derogue.
28. Presentar al cierre del ejercicio económico ante la Asamblea General de Accionistas, un informe sobre las labores desarrolladas por el Comité de Auditoría.
29. Aprobar las políticas relacionadas con los sistemas de denuncias anónimas.
30. Designar al Oficial de Cumplimiento y su suplente.
31. Aprobar el otorgamiento de créditos y/o garantías a favor de terceros que respalden obligaciones de la Sociedad, ambas actividades única y exclusivamente dentro del giro ordinario de los negocios de la Sociedad y en el marco de su objeto social, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
32. Reglamentar la colocación de bonos, sobre las bases que, de acuerdo con la ley, determine la Asamblea.
33. Constituir los comités de carácter temporal o permanente, con arreglo a lo previsto en estos estatutos, y aprobar sus reglamentos internos de funcionamiento.
34. Las demás que le sean propias y no estén atribuidas a otro órgano social y las que correspondan en virtud de la ley, dada la naturaleza jurídica de FINAGRO.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Directiva es un cuerpo colegiado y, en consecuencia, ninguno de sus miembros podrá actuar por separado y en forma individual.

PARÁGRAGO SEGUNDO. El Presidente de la Junta Directiva desempeñará las funciones que se le asignen en el Reglamento de la Junta Directiva, y por motivo de estas podrá recibir



una remuneración adicional que deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 36. ACTAS. De las deliberaciones y decisiones de cada reunión de la Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas debidamente registrado. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

ARTÍCULO 37. CONFLICTOS DE INTERÉS. La Asamblea General de Accionistas deberá, por recomendación de la Junta Directiva, aprobar la política para la gestión de los conflictos de interés que se presenten entre la Sociedad y sus administradores o empleados, incluido el manejo de oportunidades de negocio y el uso de información privilegiada.

PARÁGRAFO. Dentro de la política para la gestión de conflictos de interés recomendada por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas deberá incluirse definiciones para los siguientes términos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y demás normas legales y reglamentarias aplicables:

- i. Conflictos de interés;
- ii. Oportunidades de negocio; e
- iii. Información privilegiada.

ARTÍCULO 38. TRANSACCIONES INTRAGRUPALES. El Comité de Auditoría deberá llevar a cabo una supervisión razonable de las posibles transacciones intragrupalas celebradas anualmente y podrá recomendar a la Asamblea General de Accionistas no autorizar dichas transacciones si determina que ellas son incompatibles con los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, se considerarán como transacciones intragrupalas:

1. Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades controladas directa o indirectamente por ella;
2. Las celebradas entre la Sociedad y el Grupo Bicentenario; y
3. Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades del Grupo Bicentenario.

ARTÍCULO 39. EVALUACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Los miembros de la Junta Directiva se evaluarán según los lineamientos diseñados por la Junta Directiva y aprobados por la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con metodologías comúnmente aceptadas de autoevaluación o evaluación que pueden considerar participación de asesores externos. Ello sin perjuicio de las evaluaciones a las que pueda estar sometido el órgano por disposición legal o reglamentaria.



La Junta Directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas, en cada reunión ordinaria, un informe sobre el funcionamiento de la Junta Directiva, en el que se tendrá en cuenta la asistencia a las reuniones de la Junta y de sus Comités, el desempeño y participación en las mismas y los resultados de las evaluaciones de la Junta.

CAPÍTULO VII PRESIDENTE

ARTÍCULO 40. PRESIDENTE. La administración de la Sociedad estará a cargo del Presidente, quien será elegido, evaluado y removido por la Junta Directiva.

Hasta tanto la Junta Directiva efectúa un nombramiento provisional o en propiedad, obrará como Presidente Suplente el Secretario General y, en ausencia de este, ejercerá dicha suplencia el Vicepresidente Financiero. Si la falta del Presidente fuere absoluta, asumirá el cargo el Secretario General mientras la Junta Directiva provee el cargo en propiedad. En cualquier caso, deberá atenderse el término previsto en la legislación para la designación de presidentes de entidades financieras.

PARÁGRAFO PRIMERO. La elección se hará a través de un proceso de selección coordinado por el Comité de Gobierno Corporativo, o el Comité que haga sus veces, con la asesoría de una firma especializada en reclutamiento de posiciones de nivel directivo, quien evaluará los perfiles de los candidatos, atendiendo la política de sucesión aprobada por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Presidente de deberá cumplir con las siguientes calidades:

- a. Ejecutivo con más de cinco (5) años de experiencia en cargos ejercidos en el primer o segundo nivel jerárquico en entidades públicas o privadas atendiendo criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia en relación con el objeto social de la Sociedad.
- b. Capacidad de gestión que evidencie liderazgo y trabajo en equipo, criterio para anticipar y reaccionar adecuadamente ante riesgos regulatorios, financieros o económicos, y habilidades de negociación, planeación estratégica y relacionamiento;
- c. No estar incurso en situaciones de conflicto de interés, inhabilidades o incompatibilidades.

ARTÍCULO 41. FUNCIONES. El Presidente de FINAGRO tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la estrategia y el plan de negocios aprobado por la Junta Directiva.
2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva.
3. Ordenar y dirigir la gestión contractual de la entidad, y ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los contratos y actos necesarios para el cumplimiento del



- objeto de la sociedad o que se relacionen con su existencia y funcionamiento, o delegar tales facultades con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva.
4. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar FINAGRO, así como el proyecto de presupuesto anual.
 5. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad.
 6. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la sociedad. La administración de la sociedad velará por que los informes del Revisor Fiscal relacionados con hallazgos relevantes sean comunicados a los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias.
 7. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia.
 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios, y suministrar los informes que le sean solicitados.
 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
 10. Presentar previamente a la Junta Directiva el balance general destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el estado de resultados y el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos.
 11. Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social.
 12. Firmar los balances de FINAGRO y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera.
 13. Delegar en sus subalternos, previa autorización de la Junta Directiva, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de FINAGRO.
 14. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales.
 15. Designar y remover a los funcionarios y trabajadores de la Alta Gerencia, sin perjuicio de aquellas funciones de representación legal que deba otorgar la Junta Directiva de conformidad con la legislación vigente y lo previsto en el numeral 25 del artículo 35 de los presentes estatutos.
 16. Las demás funciones que le correspondan como representante legal de FINAGRO por disposición de estos estatutos, de la Junta Directiva, o en virtud de la ley, dada la naturaleza jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 42. REPRESENTANTES LEGALES. El Presidente es el representante legal principal de la Sociedad, quien ejercerá la representación comercial y legal de la Sociedad para todos los efectos y tendrá, al menos, dos (2) suplentes, con las facultades otorgadas para la representación legal. El representante legal y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva.

Sin perjuicio de lo anterior, para mayor eficiencia en el giro ordinario de los negocios, la Sociedad tendrá, adicionalmente y como mínimo, un Representante Legal para efectos Judiciales y Extrajudiciales designado por la Junta Directiva.



PARÁGRAFO: Los funcionarios y trabajadores que sean facultados por la Junta Directiva para ejercer la representación legal de algún tema específico o programa especial administrado por la Sociedad, si a ello hubiere lugar, se entenderán facultados para realizar en nombre de la Sociedad, únicamente los actos y contratos que correspondan al objeto misional de cada uno de dichos actos o programas.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA RESPECTO AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. En materia de control interno, la Alta Gerencia de la Sociedad tendrá las funciones asignadas a este órgano en la Circular 008 de mayo de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en las demás normas que la complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. En efecto, la Alta Gerencia tendrá funciones respecto de cada uno de los componentes del sistema de control interno, esto es, el ambiente de control, la gestión de riesgos, las actividades de control, la información y comunicación y las actividades de seguimiento y monitoreo, en los términos descritos en la Circular 008 de mayo de 2023 antes mencionada.

CAPÍTULO VIII REVISORÍA FISCAL

ARTÍCULO 44. REVISOR FISCAL. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal que tendrá un suplente para sus faltas temporales o absolutas, los cuales serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas por periodos de dos (2) años, reelegible por máximo dos (2) periodos consecutivos; sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea de Accionistas podrá en cualquier tiempo tomar la decisión de remover al revisor fiscal o su suplente. El Revisor fiscal ejercerá las funciones que determina la ley.

Para el nombramiento del revisor fiscal, la administración de la Sociedad solicitará por lo menos dos (2) propuestas de firmas de contadores o contadores especializados en Revisoría Fiscal, con experiencia certificada en otras entidades del sector financiero, que cuente con la capacidad de operar la sociedad con los recursos y personal suficiente para dar cumplimiento a sus funciones, que no hayan sido sujetos de ninguna sanción por parte de organismos de control y vigilancia o por la Junta Central de Contadores y que no tengan ningún conflicto de interés para el ejercicio de su cargo. Dichas propuestas deberán contener el alcance de la gestión de revisoría, sus costos y su metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Revisor Fiscal no tendrá competencia para intervenir en las actividades administrativas de la Sociedad; sólo podrá realizar las funciones administrativas inherentes a su función.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el objeto de comunicar los hallazgos materiales encontrados, el Revisor Fiscal deberá:

- a. Dar oportuna cuenta por escrito a la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, al Presidente, o a quien corresponda de acuerdo con la competencia



- del órgano y de la magnitud del hallazgo a su juicio, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- b. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue necesario.

PARÁGRAFO TERCERO. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. En la sesión en la cual se designe al Revisor Fiscal, deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 45. IMPEDIMENTOS. La persona que ejerza la revisoría fiscal de FINAGRO deberá tener las calidades y requisitos que exija la ley, pero en todo caso no podrá ser, por sí o por interpuesta persona, accionista de la Sociedad o de sus subordinadas, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser asociado o tener intereses comunes con el Representante Legal, los directivos, los administradores y demás empleados de la sociedad.

PARÁGRAFO. La revisoría fiscal podrá ser ejercida por firmas de contadores, quienes deberán nombrar a dos (2) contadores públicos para desempeñar los cargos de revisor fiscal principal y suplente, personas estas a las cuales se les aplica el impedimento de que trata este artículo.

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DE LA REVISORÍA FISCAL. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad, se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Presidente de FINAGRO, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de FINAGRO y las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos, como también de aquellos que tenga en custodia o a cualquier otro título. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.



7. Certificar con su firma cualquier balance que se elabore, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.
10. Rendir un dictamen o informe a la Asamblea General de Accionistas sobre el Balance general de fin de ejercicio de la Sociedad, en el cual deberá expresar por lo menos.
 - a. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
 - b. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
 - c. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Superintendencia Financiera.
 - d. Si el Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si, en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el periodo revisado, y si el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho periodo.
 - e. Las reservas y salvedades que tenga sobre la fidelidad en los Estados Financieros.
11. Rendir un informe a la Asamblea General de Accionistas en el cual deberá expresar:
 - a. Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los Estatutos, a las órdenes o instrucciones impartidas por la Asamblea General y por la Superintendencia Financiera.
 - b. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente.
 - c. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad y de terceros que estén en poder de ella.
12. Sujetarse al presupuesto de operaciones que le apruebe la Asamblea General de Accionistas de FINAGRO.
13. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 47. RESERVA. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo, y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos expresamente previstos en la Ley.

ARTÍCULO 48. RESPONSABILIDAD. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus accionistas o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Para efectividad de las sanciones previstas en la ley contra el Revisor Fiscal por el incumplimiento de sus deberes, el Presidente de la Sociedad, los pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera o de las autoridades competentes según el caso.



ARTÍCULO 49. FACULTADES. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto. En todo momento, podrá inspeccionar los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas, libros auxiliares y demás documentos de la Sociedad.

CAPITULO IX ESTADOS FINANCIEROS, DIVIDENDOS Y RESERVAS

ARTÍCULO 50. PERÍODO CONTABLE Y PREPARACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. La Sociedad deberá cortar sus cuentas a 31 de diciembre de cada año y producir estados financieros de fin de ejercicio, a fin de someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y a la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que la ley o esta entidad así lo requiera. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. También se elaborarán mensualmente, estados de situación financiera y estados de resultados intermedios, al último día de cada mes calendario, que se presentarán a la Junta Directiva a título informativo.

ARTÍCULO 51. APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea, para su aprobación, los estados financieros de cada ejercicio, acompañados de los documentos señalados en las disposiciones legales y elaborados de conformidad con lo previsto en la ley y en las normas de contabilidad aplicables. La aprobación de los estados financieros implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento.

ARTÍCULO 52. DERECHO DE INSPECCIÓN. Los documentos indicados en los artículos anteriores junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea general de accionistas, en que hayan de considerarse las cuentas del ejercicio. La Junta Directiva establecerá los mecanismos que garanticen el acceso de los accionistas indicados en las normas legales y reglamentarias a los documentos en los cuales se informen los hallazgos relevantes, que permita hacer el seguimiento del control interno de la Sociedad y que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Un numero plural de accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas de la entidad podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorias especializadas de la sociedad, empleando para ello firmas de reconocida reputación, y con experiencia en otras entidades del sector financiero,



siempre que dicha auditoría no entorpezca las operaciones del día a día de la entidad. Estas auditorías sólo podrán referirse a temas específicos, no podrán referirse a aspectos sometidos a reserva comercial o bancaria y deberán suscribirse previamente acuerdos de confidencialidad entre la sociedad, la firma de auditoría y el accionista o inversionista interesado, en los términos establecidos por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva, dentro de los marcos permitidos por la ley, deberá aprobar el procedimiento que define las prácticas de la Sociedad para relacionarse con los accionistas de distintas condiciones en materias como, por ejemplo, el acceso a la información, la resolución de solicitudes de información, los canales de comunicación, las formas de interacción entre los accionistas y su Junta Directiva y demás administradores. En cualquier caso, la Sociedad dará a los accionistas e inversionistas el mismo trato en cuanto a petición, reclamación e información, independientemente del valor de su inversión o el número de acciones que represente. Todos los accionistas de la Sociedad serán tratados equitativamente, teniendo en cuenta que cada accionista tiene los mismos derechos de acuerdo con el número y la clase de acción que posea.

ARTÍCULO 53. PAGO DE DIVIDENDOS. La distribución de utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas, justificada con estados financieros auditados de fin de ejercicio y después de hechas las reservas legales, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos. El pago de dividendos se hará en dinero efectivo y las sumas debidas por concepto de dividendos a los accionistas formarán parte del pasivo externo de la Sociedad y deberán abonarse dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten. La Sociedad podrá compensar estas sumas contra las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

El pago de dividendos se hará a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago, en la forma que acuerde la Asamblea General de Accionistas. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, con el voto del 70% de las acciones representadas en la reunión. A falta de dicha mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

PARÁGRAFO. La Sociedad no pagará intereses sobre los dividendos decretados y no reclamados por los accionistas.

ARTÍCULO 54. FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS. El Fondo Agropecuario de Garantías contará, además de los recursos señalados por la ley, con no menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 55. ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hubieren sido destinadas especialmente para ello y, en su defecto, con la reserva legal.



Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 56. CAUSALES. La Sociedad se disolverá por las causales establecidas en la ley.

ARTÍCULO 57. LIQUIDACIÓN. Disuelta la Sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La liquidación de la Sociedad se hará en la forma prevista en la ley para las entidades financieras.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Durante el periodo de liquidación la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias, en la forma prevista en estos Estatutos y en las leyes, para adoptar todas las decisiones compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador.

CAPÍTULO XI CLAÚSULA COMPROMISORIA

ARTÍCULO 59. RESPONSABILIDADES. La aprobación de los estados financieros de FINAGRO por la Asamblea General de Accionistas no exonera de responsabilidad a los administradores, trabajadores o funcionarios directivos, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio respectivo.

ARTÍCULO 60. RÉGIMEN DE PERSONAL. Los empleados de FINAGRO son empleados particulares. Las relaciones laborales de los empleados particulares de FINAGRO se regirán por las disposiciones del Derecho Laboral Privado.

CAPÍTULO XII ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO 1. Título de acciones y registro de accionistas. Dentro del año siguiente a la aprobación de los estatutos, la Sociedad deberá adelantar los trámites necesarios y ajustes internos para la emisión inmaterializada de las acciones.

PARÁGRAFO. En caso de hurto o de pérdida de un título físico, deberán seguirse las regulaciones aplicables sobre la materia. Para el reemplazo de los certificados de las acciones desmaterializadas, se seguirán los procedimientos establecidos por el Depósito Centralizado de Valores.



ARTÍCULO TRANSITORIO 2. Régimen de transición. La actual Junta Directiva y sus comités continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se haya posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia un número de miembros suficiente para conformar quórum en la nueva Junta Directiva. El Presidente actual de la sociedad continuará ejerciendo su cargo, por lo que los requisitos establecidos en estos estatutos para el Presidente serán aplicables únicamente a partir de la designación de un nuevo Presidente por parte de la Junta Directiva. Igualmente, aquellas políticas, manuales, procedimientos y demás instrumentos de gestión de la Sociedad que resulten incompatibles con estos estatutos, continuarán vigentes hasta tanto se adopten las modificaciones correspondientes dentro del plazo establecido en el Decreto 1962 de 2023.

